SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL NºV– SEDE TRUJILLO

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 08-2026-SUNARP/ZRV/UREG

Trujillo, 09 de enero de 2026

VISTO:
El documento S/N ingresado con H.T. E-08-2026-000342 del 07.01.2026, suscrito por el Sr. Kevín David Pajuelo Ríos, y,

CONSIDERANDO:
Que, mediante el documento del visto, el quejoso en virtud del Reglamento de Procedimientos de Quejas de la SUNARP, interpone una queja administrativa contra los Registradores Robert Zavaleta, Herlinda Neciosup y Alina Díaz, por infracción de los plazos establecidos legalmente, de los títulos N° 3803632, 3803635, 3803644, 3803638, 3803641, 3822133, 3822135, 3822138, 3822136, 3822120, 3822130, 3822112, 3822111, 3822128, 3822119 y 3663583, todos del año 2025;

Que, de conformidad con el 169° del TUO de la Ley n° 27444 concordante con el art. 7 de Resolución n°014-2006-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP (en adelante Reglamento del Procedimiento de Quejas de la Sunarp), se cumplió con trasladar a la registradora pública la queja presentada, a fin de que realice sus descargos.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en el marco de un procedimiento administrativo, establece sobre la queja por defectos de tramitación, lo siguiente:

> *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente,* ***incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva." (lo resaltado es nuestro)***

Que, por su parte, el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos de Quejas de la Sunarp, define a la queja de la siguiente manera:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9817433228

> ***Quejas:*** *Son las reclamaciones realizadas por los administrados* ***relativas a procedimientos en trámite****, a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, en especial aquellas a que se refiere el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
> *El incumplimiento de los plazos de procedimiento, la denegatoria de recursos impugnativos o cualquier acción que produzca la indebida desviación del procedimiento regular pueden ser materia de queja por defectos de tramitación. (lo resaltado es nuestro)*

Que, de la normativa antes expuesta podemos verificar que independientemente de cómo se formule la queja administrativa, ésta tiene siempre por finalidad revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo en trámite, debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que, una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, este deviene en improcedente.

Que, en relación a lo indicado en el párrafo anterior, el profesor Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", indica sobre el plazo para interponer queja administrativa, lo siguiente:

> *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento.* ***Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento."[1] [lo resaltado es nuestro]***

En el presente caso, realizado el seguimiento de los títulos materia de queja, se verifica que todos ya constan calificados, por lo que **no existe título en trámite a fin de dar curso a la queja presentada**. En ese sentido, al haberse calificado los títulos 3803632, 3803635, 3803644, 3803638, 3803641, 3822133, 3822135, 3822138, 3822136, 3822120, 3822130, 3822112, 3822111, 3822128, 3822119 y 3663583, todos del año 2025 , corresponde a esta Unidad Registral (superior Jerárquico) sustraerse de la materia por haberse emitido pronunciamiento antes de la resolución de la presente queja, debiendo disponerse el archivo definitivo la queja administrativa presentada en la H.T. E-08-2026-000342 de fecha 07.01.2026, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Procedimientos de Quejas de la Sunarp que establece, lo siguiente:

> *Artículo 9°.- Archivamiento de la queja por sustracción de la materia*
> ***Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada****. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares.* ***(lo resaltado es nuestro)***

En cuanto a la determinación de responsabilidades, se ha procedido a verificar el cumplimiento de los plazos establecidos por el artículo 37 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: "*Las tachas sustantivas, observaciones y liquidaciones a los títulos se formularán dentro de los siete primeros días de su presentación o* ***dentro de los cinco días siguientes al reingreso*** *(…)" (resaltado es nuestro)*

---

[1] Juan Carlos Morón Urbina (2017) en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décima Cuarta Edición, a Editorial El Búho E.I.R.L, Pág. 771

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9817433228

Producto de la evaluación de los plazos de calificación del de los títulos materia de queja en el Sistema de Consulta Registral de la Oficina Registral de Trujillo y en el SGTD, se ha podido verificar en algunos casos, una demora en el proceso de digitalización de los títulos, lo que ha traído como consecuencia, una demora en los plazos de calificación registral.

Sin perjuicio de lo anterior, el literal a) del numeral 7.10 de la directiva que regula la digitalización de los documentos que forman parte de los títulos en trámite, señala: *La digitalización de los documentos físicos remitidos al Área de Digitalización se realiza en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde su ingreso físico a dicha área hasta la autenticación realizada por el fedatario institucional.*

Que, conforme se puede advertir el plazo de atención del proceso de digitalización de los títulos materia de queja, han sido en más de 02 días hábiles, superando el plazo establecido en la normativa registral vigente, por lo que esta Unidad Registral, debe exhortar al personal a cargo del Sistema de Gestión de Títulos Digitalizados- SGTD, el estricto cumplimiento de los plazos establecidos en la norma.

Por los fundamentos expuestos, al amparo del Reglamento de Procedimientos de Quejas de la Sunarp, aprobado por Resolución Nº014-2006-SUNARP-SN y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169 del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **LA IMPROCEDENCIA Y ARCHIVAMIENTO** de la queja interpuesta presentada por Kevin Pajuelo Ríos contra los Registradores del Registro de Propiedad Vehicular, por el proceso de calificación de los títulos 3803632, 3803635, 3803644, 3803638, 3803641, 3822133, 3822135, 3822138, 3822136, 3822120, 3822130, 3822112, 3822111, 3822128, 3822119 y 3663583-2025, todos del Registro Vehicular de la Oficina Registral de Trujillo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Articulo Segundo.- **EXHORTAR** al personal del SGTD de la Oficina Registral de Trujillo, el cumplimiento de los plazos establecidos en la Directiva que regula la digitalización de los documentos que forman parte de los títulos en trámite.

Articulo Tercero. – RECOMENDAR a los Registradores Alina Díaz Alvarez, Herlinda Neciosup Rodríguez, Luis Esquivel Chávez, Mario Mallqui Romero, cumplan con los plazos de calificación registral**,** teniendo en cuenta lo establecido en los art**. 4[2], 25.2[3] y 37.1[4] del TUO del RGRP.**

Articulo Cuarto. – DISPONER se proceda a notificar la presente resolución, al administrado (quejoso) Kevin Pajuelo Ríos, así como a los Registradores Públicos Alina Díaz Alvarez, Herlinda Neciosup Rodríguez, Luis Esquivel Chávez, Mario Mallqui Romero, coordinador del SGTD y demás personal del SGTD de Oficina Registral de Trujillo.

---

[2] ***Artículo 4.- Cómputo de plazos***
(…). En el cómputo se excluye el día inicial y se incluye el día del vencimiento.

[3] ***25.2*** *Dentro de los siete primeros días el Registrador procederá a la inscripción o formulará las observaciones, tachas y liquidaciones a los títulos.*

[4] ***37.1*** *Las tachas sustantivas, observaciones y liquidaciones a los títulos se formularán dentro de los siete primeros días de su presentación o dentro de los cinco días siguientes al reingreso. En este último caso, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 39*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9817433228

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente por:
CASTILLO MENDOZA Fernando Luis FAU 20176360497 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2026/01/12 08:09:12-0500

Firmado digitalmente
FERNANDO CASTILLO MENDOZA
JEFE DE UNIDAD REGISTRAL
ZONA REGISTRAL N°V-ST – SUNARP

Exp N°Q135-2026-RPV-TRU/acav

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9817433228